

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
Proceso Ejecutivo Singular N° 2 0 1 8 – 9 2 5.
De MARTHA CARDENAS CARO
Contra CARLOS ANDRES TORRES

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley, me permito interponer recurso de reposición y de ser necesaria apelación en contra de la providencia de fecha **16** de Febrero de 2021, publicada en Estado N° **11** hogaño, por medio del cual este Despacho sanciona *decretando el desistimiento tácito*; así las cosas me opongo a la providencia en mención, sustentándolo en los siguientes términos:

Que, de acuerdo a lo señalado en auto de fecha **05** de Noviembre de 2020, no era posible cumplir con la misma toda vez que dentro del proceso en mención existía un pronunciamiento pendiente por resolver por parte del Despacho, siendo este, una solicitud acerca de medidas cautelares sobre el vehículo automotor de propiedad de ejecutado, señor **CARLOS ANDRES TORRES**, con placas **CMZ 923**, marca TOYOTA línea **HILUX**; el cual se tiene como única garantía de mi prohijada para pago de la obligación pendiente, además de esto, el cumplimiento de esta carga procesal es casi imposible, esto, en el sentido que la comunicación personal enviada el día **15** de Agosto de 2019, no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20 emanada de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que a la fecha de la presente no se conoce el acuse de recibido de la misma (comunicación personal), por cuanto al no contar con el dicho acuse, no reúne tales requisitos y menos valida el envió notificación por aviso, y por el contrario, ocasiona una posible vulneración al debido proceso del ejecutado.

En aras de no afectar los derechos de las partes, muy amablemente señor Juez, solicito que se deje sin valor y efecto el auto en mención, en su lugar se proceda a ordenar el emplazamiento por las razones antes expuestas, igualmente que se dé pronunciamiento respecto del memorial de fecha 13 de Agosto de 2020, decretando la medida cautelar solicitada para salvaguardar los intereses de la demandante.

Anexa: Constancia de no leído de la comunicación personal de fecha 15 de Agosto de 2019.

COMUNICACIÓN PERSONAL



Cobros Judiciales <judicialesbarrerochaves@gmail.com>
para silic.qhse

Yopal, Agosto 15 de 2019

Señores

CARLOS ANDRES TORRES CARDENAS.
CALLE 29 N° 18-63
Yopal- Casanare.

Referencia: Comunicado para la diligencia de notificación personal numeral 3° artículo 291 del Código General Del Proceso.
Proceso Ejecutivo Singular No. **2018-925**
Demandante: **MARTHA CARDENAS CARO.**
Demandado: **CARLOS ANDRES TORRES CARDENAS.**

Respetado señor:

Por medio del presente escrito le informo la existencia del proceso en referencia que lo tiene como parte demandada. El mandamiento de pago fue librado con auto fechado el **18** de octubre del **2018**, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el cual se encuentra localizado en Carrera **14** No. **13 – 60** Piso **2°** "Palacio de Justicia", sitio en donde lo esperan para que reciba notificación personal de esta demanda y puedan ejercitar su defensa técnica. Podrá concurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba este escrito, horario de oficina, lunes a viernes desde las 07:00 a 12:00 y 14:00 a 17:00 horas.

La no comparecencia al Juzgado o renuncia a recibir la notificación personal en los términos que dispone el artículo **241** del Código General de Proceso constituirán indicio en su contra.

silic.qhse@gmail.com aún no ha leído tu mensaje.

jue, 15 ago 2019 10:46

Sin destacar

Recurso de Reposición...

De la señora Juez,

Atentamente

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No. 65'763.433

T.P. No. 261815 C.S de la J.

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"
CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15
TELEFONO: 310 538 35 78
YOPAL-CASANARE.
2020



Asesoría y representación inmobiliaria avaluos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 Centro Comercial Resurgimiento Yopal (Casanare)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2018-1416**

Demandante: **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**

Demandado: **DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES**

LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y en calidad de demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día siguiente, mediante el cual decreta la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

Hechos facticos que sustentan el recurso:

1. Se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019.
2. Mediante memorial radicado en su Despacho con fecha 10 de septiembre de 2020 se solicitó tener nueva dirección de notificación del demandado, a fin de hacerlo parte en el proceso.
3. Posterior a ello, mediante oficio radicado con fecha 8 de octubre de 2020 se solicita expedir copias simples del auto admisorio de la demanda, a fin de realizar la notificación personal en la nueva dirección que se conocía del señor MESA FUENTES, para lo cual se aportó dirección de notificación electrónica.
4. Con fecha 12 de noviembre de 2020, sin que se expidiera la copia anteriormente solicitada, el Despacho emite auto requiriendo a fin de acreditar la vinculación del demandado al proceso.
5. Pese a que ya se había solicitado, mediante memorial radicado en fecha 10 de diciembre de 2020 se **solicitó nuevamente copia del auto admisorio** a fin de adelantar la notificación del demandado.
6. Hasta el día 28 de enero de 2021, el Despacho envía enlace para acceder al expediente.



Asesoría y representación inmobiliaria avaluos – suministros.
Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 Centro Comercial Resurgimiento Yopal (Casanare)

7. Conforme lo anterior, el suscrito con fecha 15 de febrero de 2021 envía mediante empresa de correo certificado “CERTIPOSTAL” notificación personal a la dirección aprobada por el despacho del señor MESA FUENTES, acompañada del auto admisorio.
8. A la fecha, dicha empresa no ha entregado al suscrito certificado de haberse entregado, pero lo de mi cargo ya fue superado, puesto que dependo del certificado que emita la empresa a fin de contabilizar términos y/o enviar la notificación por aviso.

Conforme el anterior sustento, me permito solicitar:

1. Que se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se continúe con el trámite dentro del proceso.

Téngase en cuenta que el suscrito ha adelantado las actuaciones a fin de vincular al demandado al proceso, y que fue el Despacho quien pese a varias solicitudes no dispuso lo requerido a fin de realizarla.

Por otro lado, y conforme el artículo 317 de C.G.P.: “... (...) **c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)***”

Téngase en cuenta su Señoría que el 10 de diciembre el suscrito solicito copia de auto admisorio de la demanda, interrumpiendo los términos conforme el artículo anteriormente mencionado, y no solo eso, sino que el Despacho, tal como consta en e-mail enviado, responde hasta el día 28 de enero de 2021 permitiendo el acceso al expediente, razón por la cual la notificación es enviada hasta el día 15 de febrero del presente y la cual estamos a espera sea certificada por la empresa de envíos *Certipostal*.

Pruebas:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Copia íntegra del expediente, donde reposan los autos y memoriales mencionados en los hechos del presente recurso.



Asesoría y representación inmobiliaria avaluos – suministros.

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel 3013391637 – abgluisliz@hotmail.com – Calle 15 No. 18 -13 oficina 203 Centro Comercial Resurgimiento Yopal (Casanare)

2. Copia del e-mail de fecha 28 de enero de 2021 enviado por el Despacho, dando acceso al expediente.
3. Copia de la guía No. 00305900 de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S donde se evidencia que la notificación personal fue enviada al demandado en fecha 15 de febrero de 2021.
4. Copias cotejadas tanto de la notificación personal como del auto admisorio.

Atentamente,

LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
C.C. 7.184.951 de Tunja
T.P. 171.839 del C.S.J.



CERTIPOSTAL S.A.S.
NIT. 900.151.122-2
 LIC. MIN. COM. 0002519
 DE 23/OCT/2015
 www.certipostal.com

GUÍA No.

00305900



* 00305900 *

CERTIPOSTAL
 Soluciones Integrales

FECHA DE RECIBO EN CERTIPOSTAL 15 / 02 / 21		HORA 10:21 A.M.		NOTIFICACIONES JUDICIALES SOBRE PAQUETE CAJA <input type="checkbox"/>		
R. POSTAL 0400		CÓDIGO POSTAL 0400		ORIGEN Yupal		
CÓDIGO POSTAL 0400		DESTINO Yupal				
REMITENTE	DE Luis eduardo Liz			DESTINATARIO	PARA Diego Alejandro mesa	
	DIRECCIÓN: Guzalez				DIRECCIÓN: Fuentes manzana R.	
	TELÉFONO 311 15 # 18 13 of 203				TELÉFONO casa 14	
	DEPENDENCIA: cc. el Resurgimiento				DEPENDENCIA: de acción comunal urb.	
OBSERVACIONES		CONDICIONES DE ENTREGA		No. PIEZAS 01	(PESO KILOS) Villa	
				PESO VOLUMEN LARGO ANCHO ALTO 2		
Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos privativos por la ley. Además acepto las condiciones plasmadas.		RECIBÍ CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO		VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO \$	VALOR TRANSPORTE \$	
C.C. No.		NOMBRE ESCRIBA EN LETRA LEGÍBLE		VALOR PRIMA ASEGURADA \$		
Firma del remitente / C.C.		FIRMA		VALOR TOTAL \$		
CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE		FECHA Y HORA DE ENTREGA: ESCRIBA EN LETRA LEGÍBLE		CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		
CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA				1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> DESTINATARIO DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> REHUSADO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> NO RESIDE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN NO EXISTE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> DESOCUPADO		
				INTENTO DE ENTREGA 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/>		
				FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / /		
EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LÍCITO, CONSIGNADOS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL DESPACHO.						

- FACTURACION -

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2, Edificio Palacio de Justicia de Yopal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: Febrero 10 de 2021

Señor: DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES

Dirección: Manzana R, Casa 14, Comuna 6, Junta de Acción Comunal
Urbanización Villa Flor Etapa 2

Ciudad: Yopal

Radicación Proceso: 2018-01416

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Fecha de Providencia que se notifica: catorce (14) de marzo de 2019

Demandante: LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

Demandado: DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de lunes a viernes de 07:00 AM a 12:00 M o de 2:00 PM a 5:00 PM, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido y/o comunicarse por el siguiente medio electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interesado,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
C.C. 7.184.951 de Tunja
T.P. 171.839 C.S.J.

CERTIFICADO
COPIA CON FECHA Y HORA
RESOLUCIÓN 002510

**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001 40 03 002-2018-01415
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en letra de cambio suscrita por el ejecutado el día 3 de enero de 2017 y endosada en debida forma en propiedad al demandante

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantia a cargo de DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES y a favor de LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **(\$15.800.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, letra de cambio suscrita el día 3 de enero de 2017.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio de 2017 a la tasa permitida y certificada por la superintendencia financiera
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente desde el día 4 de julio de 2017 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: EMPLAZAR en la forma establecida en el artículo 108 ibidem, al demandado DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES.

Hágase la publicación por una vez, en un periódico de amplia circulación de la ciudad, como puede ser el TIEMPO o EL ESPECTADOR. La citada publicación debe darse el día domingo

De la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaria REMITASE comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15 días) contados a partir del día siguiente de la

CERTIFICADO
COPIA COT. RESOLUCIÓN
AL ORIGINAL
002519



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

remisión, el demandado comparezca recibir notificación del presente auto y estar en derecho en el proceso que se adelanta **Librese el edicto emplazatorio correspondiente.**

Advertase al demandado que dispone del termino cinco (05) dias para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art 431 C.G.P.) y diez (10) dias para proponer excepciones, los cuales correrán simultaneamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso

CUARTO Autorizar al abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ identificado con T.P. No 171 839 del C.S de la J, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal 15 de marzo de 2019. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria.

CERTIFICADO
Sok
COPIA DOT
RESOLU
EL ORIGINAL
002579



sercol consultores <sercolconsultores@gmail.com>

2018-1416

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: sercol consultores <sercolconsultores@gmail.com>

28 de enero de 2021 a las 12:42

Cordial saludo,

Luego de hacer las verificaciones de rigor, **REMITO** proceso radicado con el No. 201801416, en el que funge usted como apoderado de la parte demandante, y al cual podrá acceder a través del siguiente enlace.

 [201801416](#)

Recuerde que desde este momento y en lo sucesivo podrá consultar desde ese mismo enlace todas las actuaciones y memoriales que se alleguen al expediente en mención.

Nota: Si no recibe el código de verificación en la bandeja de entrada, revisar la bandeja de spam.

Cordialmente,

CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web**

Se encuentran disponibles las

**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

**Estas bases deben ser consultadas antes de remitir
solicitudes.**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia
Celular 310 430 95 23

De: sercol consultores <sercolconsultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 10:17 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-1416

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 2013-00510-00**
Clase de Proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **WILSON MESA CEPEDA**
Demandados: **LUIS HUMBERTO SUAREZ
SEGUROS COLPATRIA Y OTROS.**

R.I. 2128

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por el juzgado homólogo de descongestión el día 3 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 41 fijado el 11 del mismo mes y año, por medio del cual no repuso el auto anteriormente impugnado, advirtiéndome que el auto ahora recurrido es susceptible del recurso porque se basa en consideraciones diferentes que no han sido controvertidas.

Cualquiera se podría imaginar que es necio no pagar \$1.313.900, sin embargo, se deben comprender que la aseguradora está obligada en los términos del contrato de seguro, que está obligada a responder por las prestaciones –como las indemnizaciones-, en los términos del contrato de seguro y que en el contrato de seguro de que se ha venido hablando en el pleito y el cual fue tenido en cuenta en la sentencia se pactó que la aseguradora tendría derecho a deducir –deducible- el 10% de toda indemnización.

En ese sentido se viola el contrato, la ley del contrato, y se puede incurrir en prevaricato si se impone a la aseguradora la obligación de pagar lo que no debe pagar, más aún cuando basta solo leer la caratula de la póliza para comprender cuáles son los derechos de la aseguradora.

Es que se mal entiende por el juzgado extinto que la aseguradora está obligada a pagar toda la indemnización, pues debe verse que está

obligada a pagar la indemnización hasta el valor asegurado, y en todo caso reducida en el deducible.

Si los términos del contrato no le fueran oponibles a la víctima reclamante, entonces lo jueces podrían condenar más allá del valor asegurado, por cuantías superiores a los valores asegurados, es decir, el contrato de seguro no tendría limitación en la cuantía, no le serían aplicables las exclusiones, y la responsabilidad de la aseguradora en el supuesto que plantea el juzgado sería ilimitada cuando resulta ser todo lo contrario.

Tal vez el juzgado en descongestión está equivocando que en los seguros de responsabilidad civil, en materia de transporte público, existen dos modalidades, el obligatorio (seguros de responsabilidad civil obligatorio) para la compañía transportadora, y el voluntario como es el caso del contrato de seguro vinculado a este proceso, que es un contrato de seguro adquirido por el dueño del vehículo diferente al obligatorio de la empresa transportadora.

Por lo expuesto le pedimos a su señoría revoque su decisión adoptada por el juzgado homologo y en su lugar decrete la terminación del proceso en contra de AXA COLPATRIA S.A. por pago total de la obligación.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

INTERPONGO RECURSO (RI 2128): PROCESO RCE RAD 2013-00510 DE WILSON MESA CEPEDA CONTRA LUIS HUMBERTO SUAREZ GIL Y OTROS

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com> 16 de diciembre de 2020 a las 16:26

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leguy.aguirre@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado: **No. 2013-0510-00**
Clase de Proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **WILSON MESA CEPEDA**
Demandados: **LUIS HUMBERTO SUAREZ GIL**
SEGUROS COLPATRIA Y OTROS.

R.I. 2128

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS, interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado del 03 de diciembre de 2020, en los términos del escrito que adjunto en formato pdf:

Adicionalmente, informo al juzgado que simultáneamente estoy remitiendo copia del recurso enunciado al correo de la apoderada de la parte demandante leguy.aguirre@gmail.com, para cumplir con la carga de reenviar copia de los memoriales que se radiquen ante juzgado a los demás sujetos procesales. Igualmente, que no fue posible enviar a los demás codemandados por cuanto no hallamos en el expediente direcciones electrónicas a donde pueda ser remitido el memorial.

ANEXOS

Adjunto estoy enviando copia del recurso de reposición interpuesto.

Cordialmente,



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com**00007 RECURSO RESPOSICION.pdf**

66K

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.

E. S. D.

Radicado: **850014003002-2017-00921-00**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandados: **JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO-**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN – CUADERNO PRINCIPAL.**

LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Curadora Ad-Litem del demandado Luis Felipe Izasa, estando dentro del término legal y oportuno, y con el mayor respeto posible, me permito interponer **Recurso de Reposición contra el auto del 17 de julio de 2017**, notificado mediante estado núm. 25 del 18 de julio de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones que expongo a continuación:

1. Procedencia del recurso

De conformidad con el numeral 3 del artículo 432 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2. Fundamentos fácticos del recurso.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO, con el objeto de reclamar las sumas de dinero contenidas en el pagaré núm.909193, junto con los intereses de plazo y moratorios, a que hubiere lugar, y en todo caso hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A través del auto del 17 de julio de 2017, su Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra del señor JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO por las sumas de dinero contenidas en el numeral “1, 1.1. y 1.2” de la misma providencia.

3. Fundamentos jurídicos del recurso.

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del traslado de la demanda, la excepción previa denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”. Negrillas fuera del texto.

En tal sentido, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

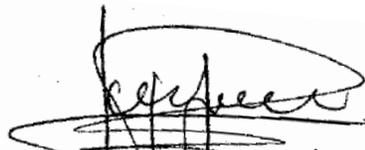
Es así señor Juez, que una vez revisado el poder adosado a la demanda, se puede evidenciar que las facultades allí otorgadas al abogado, son exclusivamente para el inicio y trámite de un proceso ejecutivo **HIPOTECARIO**, más no un proceso ejecutivo SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, como el que aquí se tramita.

Ahora, teniendo en claro que el poder aportado, se otorgó únicamente para el inicio y trámite de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO, es más que evidente que el abogado Camilo Núñez, carece íntegramente de poder actuar dentro del presente proceso, configurándose de esta manera la excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., esto es *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*.

4. Petición.

Conforme lo expuesto en precedencia, le solicito señor Juez, se declare probada la excepción previa planteada, y en consecuencia se rechace la demanda.

Del señor Juez,



LEIDY BRIYETH GARCÍA PEÑA
C.C. # 1.118'556.20 expedida en Yopal.
T.P. # 288.436 del C. S de la J.



**LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.
ABOGADA.**

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE.

E. S. D.

Dte: DIANA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS.

Ddo: YURBY LISNEY CISNEROS DAZA.

Rad: 2018 – 1283.

LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Yopal – Casanare, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de interponer RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), encontrando en el término procesal oportuno para hacerlo, me permito indicar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, ordeno en el numeral 3 del resuelve que se oficiara al CTI – DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE de Yopal- Casanare, con el fin de que se realice prueba a la letra de cambio base de ejecución en el presente proceso.

Seguidamente decreto como prueba de oficio, se oficiara a BANCOLOMBIA S.A, con el fin que allegue certificado bancario acreditando si la cuenta de ahorros No. 36383539999 es titular la aquí demandante.

Por ultimo pero no menos importante, el despacho en dicho auto en el numeral segundo del resuelve indico que una vez allegado dicho dictamen y puesto en conocimiento el mismo y allegada la respuesta de BANCOLOMBIA, el despacho procedería a INGRESAR EL DESPACHO AL PROCESO PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Se resalta que el auto ya mencionado se encuentra ejecutoriado y en su momento no se interpuso recurso contra el mismo, por lo que es deber del despacho que se cumpla con lo ordenado por el mismo.

2. Establecido lo anterior, es importante manifestarle al despacho que el día de ayer se solicitó el envío del expediente por correo electrónico, el cual se remitió a mi correo denominado laura-0126@hotmail.com, luego de realizar una revisión detallada del expediente, note lo siguiente:

Carrera 20 No. 6 – 97
Segundo Piso Oficina 203/204
Yopal – Casanare.
Email: laura-0126@hotmail.com
Teléfono: 3143075925



LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.
ABOGADA.

- Dentro del expediente no reposa el dictamen pericial del CTI ni mucho menos la respuesta otorgada por BANCOLOMBIA, por lo que sin encontrarse este material probatorio dentro del expediente, no se estaría fallando conforme a derecho, ya que con este hecho una de las partes dentro del proceso no estaría en igual de condiciones que la otra.

Adicional a lo anterior, es importante resaltarle al despacho que en su momento oportuno me comunicó con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL – CASANARE, al número celular 318 669 5182, solicitando se me hiciera entrega de los oficios de las pruebas decretadas, a lo que el juzgado me informó que la prueba ordenada para el CTI, ellos mismo realizaban el envío de la letra a dicha entidad con el fin de realizar la prueba ordenada y referente al oficio dirigido a BANCOLOMBIA, me informaron que ellos me lo remitían a mi correo electrónico.

Sin embargo, el juzgado nunca remitió el oficio y puesto que este despacho era de descongestión y este no continuó funcionando, no tenía conocimiento de en qué despacho se encontraba mi proceso hasta el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando salió en este juzgado en estado avocando conocimiento.

SOLICITUD:

1. Solicito al despacho revoque el numeral 2 del resuelva del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Solicito al despacho me remita a mi correo los oficios pertinentes con el fin de que se logren la realización de las pruebas ordenadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL – CASANARE.

Me permito aportar la siguiente documentación que soporta mi solicitud:

1. Auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en un (01) folio.
2. Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en un (01) folio.

Cordialmente,

LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.

C.C. 1.118.556.831

T.P. 320.495 del C. S. de la J.

Carrera 20 No. 6 – 97

Segundo Piso Oficina 203/204

Yopal – Casanare.

Email: laura-0126@hotmail.com

Teléfono: 3143075925



CODIGO85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), treinta (30) de octubre de 2020.

51. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía No. 2018-01283-00.C1

Demandante. DIANA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS **vs.** **Demandado.** YURBY LISNEY CISNEROS DAZA

ASUNTO

Procede este Despacho dar impulso procesal correspondiente, para continuar con el trámite respectivo, procediendo al decreto de pruebas.

TRAMITE

1.- En cumplimiento a las medidas de descongestión señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020, previa remisión del Juzgado titular, avocando su conocimiento mediante auto de fecha 21 de abril de 2020, el cual fuere notificado en estado electrónico No 11 del 29 de mayo de 2020 (Fl. 42), el cual fuere remitido para resolver recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019 (Fl. 43).

2.- El recurso interpuesto, fue resuelto por este Despacho en decisión del 24 de junio de 2020 (Fl. 43), notificada en estado electrónico No 18 del 21 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos por contingencia sanitaria de COVID-19, se negó el recurso propuesto, disponiendo correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días (Art. 442 CGP), fijado por la secretaria el 22 de julio de 2020, iniciando el término el día siguiente (23 de julio de 2020) y feneciendo el 5 de agosto de 2020, término en el cual la parte demandante guardo silencio.

Así las cosas, corresponde a este Despacho proveer por el trámite procesal siguientes, esto es, decretar pruebas e impulsar su trámite, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decreto probatorio. atendiendo que se encuentra vencido el término por medio del cual se corrió traslado de las excepciones, ante lo cual la parte demandante guardo silencio, se dispone así:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 6 a 12)

Parte demandada:

1.- Documentales:

1.1.- Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la contestación de la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia (FL. 37 a 40)

1.2.- Respecto de oficiar a BANCO DE BOGOTA, se negara la misma como quiera que del recibo obrante a folio 40, emitido por esa entidad, salta a la vista que la titular del crédito No 6000002355 es en efecto la señora DIANA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS, siendo inocuo decretar dicha pruebas.

2. Interrogatorio de parte: El demandado solicita se decrete el interrogatorio de parte de la demandante. Por la naturaleza del proceso ejecutivo y no declarativo, el interrogatorio al no versar respecto de situaciones de hecho respecto del negocio jurídico celebrado, resulta superfluo, más cuando de lo esbozado con la demanda y de las documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir sentencia. Por ello se niega esta solicitud probatoria.

3. Prueba pericial de grafología: Se ordena oficiar al CTI-Documentología y grafología forense en la ciudad de Yopal-Casanare, a efectos de determinar los puntos descritos en la contestación de la demanda (Fl. 35), referente a la letra de cambio objeto de recaudo (Fl. 6). Se deberá cumplir la cadena de custodia establecida que para el efecto tiene predeterminado el cuerpo de investigación, advirtiendo que cuenta con el término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que le comunica dicha decisión. Una vez allegado el mismo, se correrá traslado a la parte conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P. Los gastos y trámite a que haya lugar para la obtención de esta prueba estarán a cargo del petente.

Pruebas de oficio.

- Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA para que allegue certificado en el cual se acredite si es titular la señora DIANA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS de la cuenta No 36383539999. Por secretaria oficiase en tal sentido. El diligenciamiento de esta prueba estará a cargo del solicitante, así como los gastos en que pueda llegar a incurrir.

SEGUNDO: Una vez descrito allegado el dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes, así como la documental solicita a BANCOLOMBIA, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que se tendrán como medios probatorios las documentales que obren en el proceso y de las cuales serán suficientes para emitir la decisión correspondiente. Por secretaria inclúyase el presente proceso en la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante			
Estado	No	36	de fecha
17-NOV-2020			
Hora: 07:00 A.M., publicado en la		Desfijación:	
página	web	Rama Judicial.	
17-NOV-2020			05:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria AMSC-001010



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, concluyó la medida de descongestión con la que se favoreció a esta instancia y por ende se eliminó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, regresando los procesos que allí se remitieron, este Despacho **DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento y trámite del presente asunto.
2. Como este proceso se encuentra en lista para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 120-2., una vez cobre ejecutoria esta providencia, por secretaria **INCLÚYASE** el expediente **EN NUESTRO LISTADO** de procesos para dictar sentencia, en el turno que le corresponda, y procédase con la publicación de que trata la mencionada norma.
3. Por Secretaria, del regreso de las diligencias realícese las anotaciones correspondientes en los sistemas de información del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaa495684e7ab679ee2c6c20e145f04061d4cdfa704bee74dc93b3a0ff63370

Documento generado en 19/02/2021 04:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
Proceso Ejecutivo Singular N° 2 0 1 8 – 5 3 9
De **EDIFICIO CARIBABARE**
Contra **JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, muy respetuosamente me permito interponer dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición y de ser necesaria recurso de apelación en contra de providencia de fecha **18** de Febrero de 2021, publicada en Estado N° **11** hogaño, por medio del cual el Despacho no valida la notificación por aviso y requiere a fin de surtir el trámite de comunicación personal, a lo que me opongo en los siguientes términos:

1. El día **18** de Julio de 2019, se radica de manera física el memorial que contiene adjuntas constancias que acreditan el cumplimiento de la carga procesal emanada del artículo **291** del Código General del Proceso, siendo esta la comunicación personal (ver anexo).

En consecuencia ruego, dejar sin valor y efecto la providencia antes mencionada y en su lugar se acredite el cumplimiento de notificación por aviso a al demandado.

Adjunto: Constancia que acredita el envío antes mencionado.

De la señora Juez,

Atentamente



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No 65'763.433
T.P. No. 261815 C.S de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

18 JUL 2019

3

Hora:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018 - 539

De EDIFICO CARIBABARE P.H

Contra JOSE DEL CARMEN VERDUGO CASTELLANOS

Folios

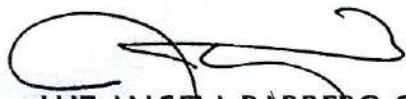
Firma de Quien Recibe:

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial del Edificio ejecutante, adjunto al presente escrito; respetuosamente me permito aportar las constancias que acreditan el envío por correo certificado de la comunicación personal al demandado dentro del proceso de la referencia, mediante oficio de fecha 19 de Junio de 2019, y sus recibidos el día 06 de Julio del 2019, por medio del cual se citó al demandado para que recibiera notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Ruego en tal sentido acreditar el cumplimiento del acto procesal previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, y tener como costa procesal la suma pagada por valor de \$ 6.500.00.

Del señor Juez

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura

OFICINA "BARRERO CHAVES Y ABOGADOS"

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15

TELEFONO: 310 538 35 78

YOPAL-CASANARE.

2019



INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251509-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTER

NO: 300020004017



CERTIFICADO DE ENTREGA



RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y do lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DESTINATARIO
LUZ ANGELA
CALLE 20 # 19-09 EDF.GM-15
YOPAL

CONTENIDO:
Guía certificada N° 60000186773

ENVÍO

Numero de Envío 600001867734	Fecha y Hora de Admisión 05/07/2019 9:07:00
Ciudad de Origen YOPAL	Ciudad de Destino YOPALCASAICOL
Dice Contener DCTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1516 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CALLE 15 # 18-13 LOC 104 CENTRO COMERCIAL	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LUZ ANGELA BARRERO CHAVES	Identificación 65763433
Dirección CALLE 20 # 19-09 EDF.GM-15	Teléfono 3107852953

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE DEL CARMEN VERDUGO CASTELLANOS	Identificación 0
Dirección KR 20 NO. 07-39-41 APTO 506 ED CARIBABARE	Teléfono 0

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251509-7
05/07/2019 09:17 p.m.
09/07/2019 06:10 p.m.

YOPAL

NOTIFICACIONES

YOPALCASAICOL
JOSE DEL CARMEN VERDUGO CASTELLANOS
CARRERA 22 39-41 APTO 506 EDF CARIBABARE

DATOS DEL ENVÍO	NOTIFICACIONES DEL ENVÍO
Numero de Envío: 600001867734	Notificaciónes:
Valor Emisoral: \$ 10,000	Verificar: 1 6:10
Porcentaje Pago: 1	Valor Documento: 1 0
Porcentaje Envío: 0	Valor de Seguro: 1 0
Porcentaje Recargo: 1	Valor de Comisión: 1 0
Valor de Recargo: 0	Valor de Interés: 1 0
Valor de Seguro: 0	Valor de Otros: 1 0
Valor de Comisión: 0	Valor de Otros: 1 0
Valor de Interés: 0	Valor de Otros: 1 0
Valor de Otros: 0	Valor de Otros: 1 0

REMITENTE
LUZ ANGELA BARRERO CHAVES 65763433
CALLE 20 # 19-09 EDF.GM-15
3107852953
YOPALCASAICOL

NOTIFICACIONES DE ENTREGA

DIAS: 05 MES: 07 AÑO: 2019 HORA: 09:17 MIN: 00

Nombre: JOSE DEL CARMEN VERDUGO CASTELLANOS
Apellidos: VERDUGO CASTELLANOS
Cédula o NIT: 0700000000

Nombre y apellido de notificación: Joseph Briceno
2666981

Nombre y apellido de notificación: JOSE JIMENEZ
1516 Puerto 1516

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSEPH BRICENO	Identificación 28666981
Fecha de Entrega 06/07/2019	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario NEYDA PATRICIA PIRAGAUTA	Fecha de Certificación 08/07/2019 4:45:46
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 4d89c555-2e10-425d-a918-6e6d63ed388f
Guía Certificación 3000208064617	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Señor:
JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
CARRERA 22 N° 07 39/41 APTO 506
EDIFICIO CARIBABARE P.H
YOPAL CASANARE

Fecha			Dependencia Administrativa	Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE		
19	06	019			

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO SINGULAR	Día	Mes	Año
		09	05	019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
EDIFICIO CARIBABARE P.H	JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO	2018 -539

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., a este juzgado ubicado en Carrera 14 No. 13-60 Piso 2, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.


LUZ ANGELA BARRERO CHAVES
C.C. No 65/763,433
T.P. No. 261815 C.S.J.

MINICOMUNICACIONES
REPIDISIMO
LA VELOCIDAD EN LA SERVICIOS
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
05 JUL 2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES